



Expediente: PAOT-2022-3571-SPA-2622

No. Folio: PAOT-05-300/200-

15991

-2023

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

19 OCT 2023

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2022-3571-SPA-2622** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad denuncia ciudadana, relativa a:

(...) *Derribo de cinco árboles (cuatro casuarinas y un eucalipto), las cuales (...) no presentaban condición de riesgo. La solicitud (...) fue hecha por una concejal de dicha demarcación (...) quien argumentó que estos árboles representaban un "alto riesgo", por la presencia de cableado de media tensión [ubicación de los hechos: calle Xochimilco, sin número, esquina con Azalea, colonia Santa Cruz Xochitepec, Alcaldía Xochimilco, como referencia, se llega al Chedrahui y frente a los tocones está la casa de materiales "Xochitepec", con coordenadas 14 Q 486814.73 m E, 1129132.37 m N] (...).* (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es una autoridad ambiental y es competente para conocer de los hechos denunciados, los cuales versan respecto al presunto derribo de cinco árboles localizados en calle Xochimilco, esquina con Azalea, colonia Santa Cruz Xochitepec, Alcaldía Xochimilco, Ciudad de México.





GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-3571-SPA-2622

No. Folio: PAOT-05-300/200-

15991

-2023

Al respecto, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, en su artículo 118 prevé que para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la demarcación territorial respectiva; dicha autorización deberá estar sustentada mediante un dictamen técnico emitido por la misma autoridad que avale la factibilidad del derribo, poda o trasplante de arbolado.

Aunado a lo anterior, la Norma Ambiental para el Distrito Federal (actual Ciudad de México) NADF-001-RNAT-2015, establece los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las personas físicas, morales de carácter público o privado, autoridades, y en general todos aquellos que realicen poda, derribo, trasplante y restitución de árboles en dicha demarcación.

En este sentido, derivado de una consulta en la plataforma “Google Earth”, “Google Maps”, “Google Street View” y en el Sistema de Información Geográfica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, se tuvo conocimiento de que frente al predio con cuenta catastral 158-933-67, en el año 2021 se encontraban un total de cinco árboles, cuatro de ellos de la especie *Casuarina cunninghamiana*, así como un árbol de la especie *Eucalyptus camaldulensis*, no obstante en el año 2022, se observaron únicamente los tocones de dichos individuos arbóreos.

Derivado de lo anterior, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó la visita de reconocimiento de hechos al inmueble señalado en líneas anteriores, sitio donde se constató que los tocones habían sido retirados, así como que la banqueta como el inmueble colindante tenía características de reciente “remodelación”.

Por lo antes expuesto, se solicitó a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Alcaldía Xochimilco, informar si contaban con antecedentes relacionados con la autorización de derribo de los 5 árboles que se ubicaban en el domicilio señalado con antelación y en caso contrario, iniciara el procedimiento administrativo correspondiente.

Al respecto, la referida Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Alcaldía Xochimilco, hizo del conocimiento de esta entidad lo siguiente:

(...) le informo que derivado de una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Dirección General, no se localizó antecedente alguno sobre el derribo y autorización de los árboles en comento.

Por lo que con base en las atribuciones contenidas en el Manual Administrativo vigente de la Alcaldía Xochimilco, con número de registro MA-37/141122-XOCH-22^a183D4F, no es competencia de esta Dirección General autorizar el derribo de árboles en esta Demarcación Territorial. Por lo que se sugiere canalizar su petición a la Dirección General de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Alcaldía Xochimilco (...).



Expediente: PAOT-2022-3571-SPA-2622

No. Folio: PAOT-05-300/200-

15991

-2023

Posteriormente, se formuló la misma solicitud a la Dirección General de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Alcaldía Xochimilco, sin que a la fecha, se recibiera el pronunciamiento correspondiente.

Es así que, atendiendo lo indicado por el artículo 10 fracción IV de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, que a la letra refiere:

“(...) Corresponde a cada una de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México: IV. Implementar acciones de conservación, restauración y vigilancia del equilibrio ecológico, así como la protección al ambiente e impulsar acciones orientadas a la construcción de resiliencia desde las demarcaciones territoriales;”

Así como lo señalado en el artículo 87 del mismo ordenamiento jurídico que indica:

“(...) Corresponde a las Delegaciones la construcción, rehabilitación, administración, preservación, protección, restauración, forestación, reforestación, fomento y vigilancia de las áreas verdes establecidas en su demarcación (...)”

Por su parte, el artículo 47 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México que a la letra refiere:

“(...) Las Alcaldías en el ámbito de sus competencias impulsarán y ejecutarán acciones de conservación, restauración y vigilancia del equilibrio ecológico, así como la protección al ambiente. (...)”

Y artículo 52 fracción II de la misma Ley en cita, que señala:

“(...) Las atribuciones de las personas titulares de las Alcaldías en materia de protección al medio ambiente, coordinadas con el Gobierno de la Ciudad u otras autoridades, son las siguientes: (...) II. Implementar acciones de protección, preservación y restauración del equilibrio ecológico que garanticen la conservación, integridad y mejora de los recursos naturales, suelo de conservación, áreas naturales protegidas, parques urbanos y áreas verdes de la demarcación territorial (...)”;

Se estima conveniente la actuación de la Alcaldía Xochimilco, para que a través de su Dirección General de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable, informe a esta entidad si esa entidad emitió dictamen y/o autorización para el derribo de los 5 árboles que se localizaban en calle Xochimilco, esquina con Azalea, colonia Santa Cruz Xochitepec, en esa demarcación territorial, y en caso contrario, inicie el procedimiento administrativo correspondiente, así como se gestione la compensación conforme a la normatividad aplicable al caso en particular, así como vigilar las áreas verdes establecidas dentro de su demarcación, para que en lo sucesivo, los trabajos de derribo de arbolado se realice conforme a lo señalado en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-AMBT-2013.



Expediente: PAOT-2022-3571-SPA-2622

No. Folio: PAOT-05-300/200-

15991

-2023

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción III del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, al haberse solicitado a la Dirección General de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Alcaldía Xochimilco, informar si había emitido dictamen y/o autorización para el derribo de los cinco árboles anteriormente descritos y en caso contrario, iniciar el procedimiento administrativo correspondiente, así como gestionar la compensación respectiva y vigilar las áreas verdes establecidas dentro de su demarcación.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Derivado de una consulta en la plataforma “Google Street View”, se observó que en el año 2021 se localizaban 5 árboles en el inmueble ubicado en Xochimilco, esquina con Azalea, colonia Santa Cruz Xochitepec, Alcaldía Xochimilco, no obstante, para el año 2022, se observaron únicamente sus tocones.
- Mediante reconocimiento de hechos, se constató que los tocones de los árboles habían sido retirados, así como que la banqueta donde se localizaban, presentaba características de reciente “remodelación”.
- Con fundamento en los artículos 10 fracción IV y 87 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, así como 47 y 52 fracción II de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, corresponde a la Alcaldía Xochimilco, a través de su Dirección General de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable, informar si había emitido dictamen y/o autorización para el derribo de los cinco árboles anteriormente descritos y en caso contrario, iniciar el procedimiento administrativo correspondiente, así como gestionar la compensación respectiva y vigilar las áreas verdes establecidas dentro de su demarcación, para que en lo sucesivo, dichos trabajos de derribo de arbolado se realicen conforme a lo señalado en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-AMBT-2013.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-3571-SPA-2622

No. Folio: PAOT-05-300/200-

15991

-2023

RESUELVE -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante y a la Dirección General de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Alcaldía Xochimilco. -----

Así lo proveyó y firma la Maestra Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.-----

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento. E-mail: ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx

Medellín 202, piso 4, colonia Roma
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 55 5265 0780 ext 12011 o 12400

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS